



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES
Demandado: EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P.
Radicado 2ª Instancia No. 2023-00136-01
Radicado 1ª Instancia: No. 2023-00080-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicito tutelar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la empresa accionada a que restablezca el servicio de energía hasta tanto se resuelva la vía gubernativa y quede en firme.

Se ordene AR-E, la remisión del expediente 2022820170100003E, consecutivo, #202190414590 de 2021/08/05a la superintendencia, para que surta recurso de apelación.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Textualmente narra los hechos de la siguiente manera:

“1. El día 20 de mayo de 2021 se presentó petición a la empresa AIR-E, la cual fue radicado bajo el # REI 180202119434 por rompimiento de solidaridad de que trata el parágrafo del artículo 18 y el artículo 19 de la ley 689 de 2001, por valor de \$ 2.281.660, deuda en la cual el inmueble estuvo en arriendo.

2-Con el consecutivo # 202190366494 de julio 12 de 2021 AIR-E respondió la solicitud radicada con # REI 180202119434, manifestando que la reclamación es improcedente concediendo los recursos de ley.

T-2023-00136-01

3-El día 19 de julio de 2021, se interpusieron los recursos, siendo radicado por AIR-E bajo el # REI 180202125939, ratificando el rompimiento a la solidaridad, con base en los artículos 18 y 19 de la ley 689 de 2001.

4-Mediante consecutivo # 202190414590 de 2021/08/05, AIR-E, resolvió el recurso de reposición, ratificando el consecutivo # 202190366494 de julio 12 de 2021 y concedió el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos domiciliario.

4-La empresa AIR-E, desde el momento en que concedió la apelación y hasta la fecha de la tutela no se ha dignado en remitir el expediente ante la superintendencia para que resuelva la apelación, violando con esa demora el debido proceso, debido a que no se ha podido agotar la vía gubernativa.

5-A la Superintendencias se radicarón dos requerimientos uno el día 18 de marzo de 2022 donde respondió que había sido asignada bajo el # 20225291050412, el cual requirió a la empresa prestadora mediante oficio GD-F-007 V.16 de 22/03/2022, solicitando el expediente 2022820170100003E, del mismo modo notificó al accionante.

6-El día 30 de enero de 2023, se presentó segundo requerimiento a la Superintendencia, y ésta respondió que AIR-E no ha enviado el expediente para el trámite del recurso de apelación, incurriendo en violación al debido proceso.

7-El día 30 de enero de 2023, presente otra petición de rompimiento a la solidaridad por la deuda a partir del contrato de arrendamiento # VU-9128732 de junio 10 de 2020, la cual fue radicada bajo el # 14692461, donde la deuda en su totalidad asciende a la suma de \$ 3.029.426, la cual se encuentra toda en reclamo.

8-Mientras se encuentre en reclamo la empresa AIR-E no puede suspender el servicio, sin embargo en el día de hoy 6 de febrero de 2023 fue suspendido el servicio por la empresa AIR-E, violando el debido proceso, debido a que no ha resuelto la segunda petición de rompimiento a la solidaridad radicada el día 30 de enero de 2023 con el radicado # 14692461, ni tampoco ha enviado el recurso de apelación, concedido en el consecutivo, # 202190414590 de 2021/08/05, que ha pedido a que finalice la vía gubernativa, debido a que la superintendencia no ha podido dar su trámite por la mora en la remisión del expediente, no obstante ha venido suspendiendo el servicio, cuando no puede hacerlo hasta tanto se resuelva la vía gubernativa.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 9 de marzo de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, señalando que de las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada no dio contestación a la accionante, sin embargo, la oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, aporta constancia de la contestación del recurso de que trata los hechos de la tutela, y que de acuerdo a estos la accionada no ha dado trámite, que tal como este mismo ha manifestado en su contestación de tutela, aún no había sido puesto en conocimiento de la accionante, quien es el titular del derecho, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

En consecuencia, ordena conminar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que proceda a notificar la Resolución No. SSPD – 20238200107135 de fecha 10 de febrero de 2023, arriba mencionada, al accionante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

V. Impugnación.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, solicitando la revocatoria del fallo impugnado, teniendo en cuenta que la

T-2023-00136-01

notificación del señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de la Resolución No. SSPD – 20238200107135 del 10 de febrero de 2023 se surtió de manera personal por medio electrónico desde el 13 de febrero de 2023; certificado Certimail, según Certificado de comunicación electrónica Email, certificado Identificador del certificado: E96029031-S de la empresa 4-72.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición.
- Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del acto administrativo número 202190366494 del 2021/07/12.
- Respuesta del recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Escrito dirigido ante la Superintendencia de Servicios Públicos, referente al requerimiento del expediente.
- Escrito de Superservicios, dirigido a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., dentro del cual informan que esa empresa no envió el expediente.
- Escrito de Superservicios, dirigido al accionante, dentro del cual le informan que la entidad prestadora del servicio no ha remitido el expediente para resolver el recurso de apelación.
- Escrito dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, requiriéndolo sobre el envío del expediente para resolver el recurso de APELACIÓN.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
- Certificado de tradición No. 041-30774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.
- Carta de instrucción anexa al pagaré No. 28118.
- Cédula de ciudadanía del accionante.
- RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200107135 DEL 10/02/2023 Expediente No. 2021820390132395E, por la cual se decide un Recurso de Apelación.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de

T-2023-00136-01

la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A. S. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, restablezca el servicio de energía hasta tanto se resuelva la vía gubernativa y quede en firme y se ordene AR-E, la remisión del expediente 2022820170100003E, consecutivo, #202190414590 de 2021/08/05a la superintendencia, para que surta recurso de apelación.

Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

T-2023-00136-01

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se

T-2023-00136-01

aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios AIR-E S.A.S E.S.P., aseverando que mientras se encuentre en reclamo la empresa AIR-E no puede suspender el servicio, sin embargo el día 6 de febrero de 2023 le fue suspendido el servicio por la empresa AIR-E, violando el debido proceso, debido a que no ha resuelto la segunda petición de rompimiento a la solidaridad radicada el día 30 de enero de 2023 con el radicado # 14692461, ni tampoco ha enviado el recurso de apelación, concedido en el consecutivo, # 202190414590 de 2021/08/05, que ha pedido a que finalice la vía gubernativa, debido a que la superintendencia no ha podido dar su trámite por la mora en la remisión del expediente, no obstante ha venido suspendiendo el servicio, cuando no puede hacerlo hasta tanto se resuelva la vía gubernativa.

El Juez de primera instancia concedió la acción de tutela, manifestando que la accionada no dio contestación a la accionante, sin embargo, la oficiada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, aporta constancia de la contestación del recurso de que trata los hechos de la tutela, y que de acuerdo a estos la accionada no ha dado trámite, que tal como este mismo ha manifestado en su contestación de tutela, aún no había sido puesto en conocimiento de la accionante, quien es el titular del derecho, disponiendo la conminación

T-2023-00136-01

de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, para que proceda a notificar la Resolución No. SSPD – 20238200107135 de fecha 10 de febrero de 2023, arriba mencionada, al accionante CARLOS ALBERTO MESINO REYES, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

La parte accionada a través de memorial presentó escrito de impugnación, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que la notificación del señor CARLOS ALBERTO MESINO REYES, de la Resolución No. SSPD – 20238200107135 del 10 de febrero de 2023 se surtió de manera personal por medio electrónico desde el 13 de febrero de 2023; certificado Certimail, según Certificado de comunicación electrónica Email, certificado Identificador del certificado: E96029031-S de la empresa 4-72.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De las pruebas allegadas a la acción constitucional, por la accionada en su escrito de impugnación, se observa que SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS; a través de escrito calendado 13 de febrero de 2023, referente al Radicado No.: 20238200633791, realiza la notificación de la Resolución No. SSPD 20238200107135 de fecha de fecha 10/02/2023, proferida dentro del expediente No. 2021820390132395E; por medio del cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante. Notificación que fue realizada a través de correo electrónico del accionante mesino.reyes@hotmail.com

De otro lado, fue allegada la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20238200107135 DEL 10/02/2023 Expediente No. 2021820390132395E, dentro de la cual, en su parte resolutive decidió lo siguiente: **“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión administrativa No. 202190366494 del 12 de julio de 2021, proferida por la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personal y electrónicamente del contenido de la presente Resolución a el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO MESINO REYES, a la dirección CARRERA 8G 36 B 40 BR CAMPITO, en la ciudad de BARRANQUILLA, en el departamento del ATLÁNTICO y en el correo mesino.reyes@hotmail.com haciéndole entrega de una copia de la misma y advirtiéndole que contra ésta no proceden recursos por estar agotado el procedimiento administrativo. **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa AIR-E S.A.S E.S.P., o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 55 No. 72- 109, PISO 7, en la ciudad de BARRANQUILLA, departamento del ATLÁNTICO, para su cumplimiento, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica: notificacionsspd@air-e.com. **ARTÍCULO CUARTO:** La presente

T-2023-00136-01

Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa.” Notificación que se comprueba con el certificado Certimail, de comunicación electrónica Email, certificado Identificador del certificado: E96029031-S de la empresa 4-72, que fue allegado con el escrito de impugnación.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado; en consecuencia, la improcedencia de la acción constitucional.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

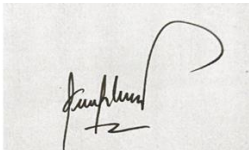
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 9 de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por CARLOS ALBERTO MESINO REYES en nombre propio, en contra de EMPRESA AIR-E S.A.S. E.S.P., por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c020e287b270075851f7bd19fbe22ace5d2ff198c47d8d8a939f18680a47207f**

Documento generado en 18/04/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>